

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 12/10/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto ordena desglose DEL CUADERNO PRINCIPAL Y ABRIR EL CORRESPONDIENTE CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	11/10/2018	
20001 33 33 003 2013 00001	Acción de Reparación Directa	UBALDINA MOSQUERA VERGARA	MUNICIPIO DE ARIGUANI	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	11/10/2018	
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar	11/10/2018	
20001 33 33 003 2013 00243	Acción de Reparación Directa	JOSE DE LOS SANTO CERVANTES CASTILLEJO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/10/2018	
20001 33 33 003 2014 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/10/2018	
20001 33 33 003 2014 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILVA - GAMARRA LARA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	11/10/2018	
20001 33 33 003 2014 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JAVIER OSUNA VANEGAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	11/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL AUGUSTO GOMEZ	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	11/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JULIO MACIAS BELLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	11/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACE VANESA CARRILLO CARRILLO	RAMA JUDICIAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 5 DE MARZO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	11/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ADOLFO BERMEJO CANTILLO	EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	11/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2016 00109	Ejecutivo	TULIA ESTHER - TOSCANO DE PEÑA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Desistimiento del Recurso SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO	11/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO OLIVEROS VILLAR	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	11/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00301	Acción de Reparación Directa	TITO SEPULVEDA ARCINIEGAS	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	11/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO ESTHER URUETA DE MORALES	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 3 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	11/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESILDA INES HINOJOSA CARRILLO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL EL 6 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	11/10/2018	
20001 33 33 003 2017 00356	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	THOMÁS OVALLE LÓPEZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00228	Ejecutivo	CELINA ESTHER RONDON GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ELBA MARIA CAVIEDES QUINTERO	Auto de Tramite SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 532 DEL 7 DE FEBRERO DEL 2012	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00288	Acción de Reparación Directa	EDITH RAMOS OLIVEROS	FUNDACION CAMPBELL DE BARRANQUILLA	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	Auto Rechaza Demanda AL NO SUBSANAR LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00300	Acción de Reparación Directa	JUAN ESTEBAN LEGUIZAMON CARRANZA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00302	Ejecutivo	OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	11/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYLUZ RENTERIA RENTERIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00313	Acción de Reparación Directa	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A	RAMA JUDICIAL.	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY MATEUS SOTO	BATALLON DE ASPC N° 1009 CACIQUE UPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	11/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SANTA - CONTRERAS LAZZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00351	Acción de Reparación Directa	LIVARDO MORENO LIZARAZO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER CORRALES RODRIGUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURYS HERRERA RUBIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANOLDO OLIVEROS ARREDONDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00379	Acciones de Cumplimiento	ALICIA - PINTO DE ORTEGA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite demanda	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO JIMENEZ CARO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	11/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00392	Acciones Populares	VICTOR JAVIER ESPINOSA MUÑOZ	DIRECTOR DEL INPEC	Auto admite demanda	11/10/2018	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA 12/10/2018

RP ANA CRISTINA SEPPA G.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Once (11) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cielo Esther Urueta de Morales

Demandada: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Valledupar y Fiduprevisora.

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00389-00

Señálese el día **miércoles tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, C.C N° 63.360.082 de Bucaramanga, T.P. N° 87982 del C.S.J, y al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, C.C. N° 77188938 expedida en Valledupar, T.P. N° 173687 del C.S.J, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 38 del expediente. Así mismo, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JUAN CARLOS ABUCHAIBE**, C.C. N° 7.573.839 de Valledupar, T.P. N° 180.619 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 53 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

PIP ANA CAROLINA SEPAG.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Néstor Jesús Ospina Guerrero

Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00297-00

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 58 del plenario), se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, ordenándole a la accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y si éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término concedido; no obstante el despacho advierte que el mismo no se realizó en la forma solicitada, pues el apoderado allegó la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución de un acto administrativo (Resolución 00308 de fecha 11 de julio del 2017) diferente al atacado con su demanda, pues dentro del acápite de pretensiones se solicitó la nulidad del oficio Numero 03-01-2018-0417015559 de fecha 17/04/2018, por tal motivo será rechazada al no subsanarse en debida forma; y le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,**

RESUELVE:

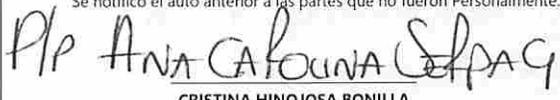
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Néstor Jesús Ospina Guerrero, contra Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>12 OCT 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>062</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Livardo Moreno Lizarazo

Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Defensa

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00351-00

A la referenciada demanda promovida por Livardo Moreno Lizaraza a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. No se aportó por parte del accionante, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016 ; la cual debe contener: (i) la fecha de solicitud de la conciliación, (ii) la fecha de expedición de la misma; (iii) los nombres de cada uno de los convocantes,(iv) los nombres de las entidades convocadas. La anterior constancia se hace igualmente necesaria para determinar la caducidad.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

PIP ANA CAROLINA SELPAQ.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anoldo Oliveros Arredondo

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00374-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Anoldo Oliveros Arredondo**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

²Anoldo Oliveros Arredondo

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

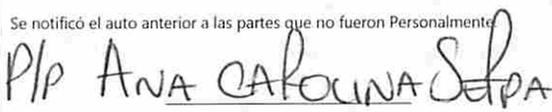
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>12 OCT 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>062</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Popular.
Demandante: Víctor Javier Espinosa Muñoz y Otros.
Demandado: Dirección del EPCAMSVL, Dirección del INPEC.
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00392-00

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1347 del 2011, se admite la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por Víctor Javier Espinosa Muñoz y Otros, contra la Dirección del EPCAMSVL, y del INPEC. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al Director del EPCAMSVL, y al Director del INPEC, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 21 inciso 3 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVERTIR al Director del EPCAMSVL, y al Director del INPEC, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: REMITIR al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de esta auto para el registro de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE a los reclusos del Establecimiento Penitenciario EPCAMSVL a través de la oficina jurídica de dicho establecimiento que en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el expediente radicado 20001-33-33-003-2018-00392-00, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por Víctor Javier Espinosa Muñoz y Otros, con el fin de que se protejan los derechos colectivos de los consumidores y usuarios

estipulados en el literal n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la Dirección del EPCAMSVAL y del INPEC,.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Oct 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

PLD ANA CALOJINA SEPAC
CRISTINA HINOJOSA BONILLA..
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Jiménez Caro

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00383-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Alberto Jiménez Caro**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Alberto Jiménez Caro

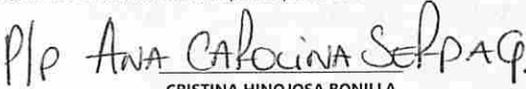
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>12 OCT 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>062</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 3 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Once (11) de Octubre del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Cumplimiento.
Accionante: Alicia Pinto Ortega.
Accionado: Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00379-00.

Revisada la presente acción de cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, por lo cual se ordenara tramitar la presente acción de cumplimiento presentada por ALICIA PINTO ORTEGA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por ALICIA PINTO ORTEGA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

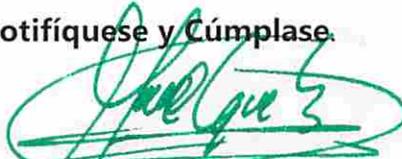
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Director (a) de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: INFÓRMESELE al accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL GUERRERO BRACHO

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>12 Oct 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>062</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <u>PIP ANA CAROLINA SELVA G</u> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Teresa de Jesús Mora Contreras

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00302-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

*Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. **Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.**"*

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00302-00

jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecúa a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00302-00

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 12 OCT/2018</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 062</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>P/P ANA CATOLINA SELPA. CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Mariluz Rentería Rentería

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00304-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

*Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. **Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.** "*

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00304-00

jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecúa a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00304-00

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 12 OCT/2018</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 062</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>P/P ANA CALOUNA S.P.A. CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Juan Carlos Carvajal Cardona.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-
Rad: 20001-33-33-003-2014-00294-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por Juan Carlos Carvajal Cardona, a través de apoderado judicial contra – CREMIL-, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Ley 1437 del 2011¹, en su artículo 297, señala para los efectos de este código constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por integración normativa ordenada en el artículo 306 del CPCA, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En los procesos ejecutivos derivados de títulos ejecutivos contenidos en sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, se exige que las mismas se encuentren debidamente ejecutoriadas y que haya transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la misma y esta no haya pagado (Artículo 298 del CPACA).

En este caso en concreto, se pretende por parte del demandante, ejecutar a CREMIL, teniendo como base de título de recaudo la sentencia de fecha marzo 16 del 2016, proferida por este Despacho; en la cual se ordenó reajustar la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta el IPC a partir de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2004, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 7 de octubre del 2008; alegando la parte demandante, que dicha liquidación no está conforme a derecho, por cuanto existen diferencias en su liquidación.

¹. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en la misma demanda ejecutiva, se allegó la Resolución No 4704 del 5 de julio del 2006², y el oficio 0053849 del 11 de agosto del 2016³; mediante los cuales le da cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, en los términos en ella indicados, es decir el reajuste de la asignación de retiro en los términos ordenados, dicho reajuste - en el sentir de este Juzgado- abordó todos y cada de los conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

De acuerdo a lo expresado, el Despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de la Resolución No 4704 del 5 de julio del 2006, y del oficio 0053849 del 11 de agosto del 2016, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por este Juzgado, por lo que las obligaciones que se pretende ejecutar –considera este Juzgado- se extinguieron por pago. Ante estas circunstancias, el Despacho negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Juan Carlos Carvajal Cardona, a través de apoderado judicial, contra la caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 12 OCT 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. PIP ANA CAPOVINA SELPA G CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA

² Fil. 15 a 16
³ Fil. 23



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Tulia Esther Toscano de Peña.
Demandado: UGPP.
Rad: 20001-33-33-003-2016-00109-00.

Ingresa el expediente, al Despacho con informe secretarial, indicando que debe proveerse sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia de fecha 2 de octubre del 2018.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) Cuando las partes así lo convengan. (ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. (iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la Secretaría

de este Despacho encontrándose el expediente para remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para surtirse la alzada.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos conceptuales, se tiene que el apoderado de la ejecutante, presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, de forma que no se trata de un asunto que implique la disposición del derecho en litigio, motivo por el cual el Despacho considera procedente aceptar dicha manifestación.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

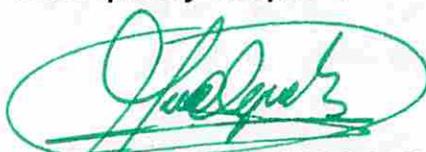
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 12 Oct 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. P/P ANA CAPOUNA SEFPAQ CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Santa Contreras Lazzo.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y otros.

Rad: 20001-33-33-002-2018-00339-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPCA y 141 No 3° del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 12 Oct 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. Plp ANA CALOUNA SEPAG CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Leonardo Marimon Reyes.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración- Judicial.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00355-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al

tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>12 Oct 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <u>PIP ANA CATALINA SETPA G.</u> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nurys Herrera Rubio.

Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00373-00

A la referenciada demanda promovida por Nurys Herrera Rubio a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se allegó al expediente, con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, el acto administrativo acusado. (Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

PIP ANA CAROLINA SELVA G

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Juan Esteban Leguizamo Carranza.

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-

Rad: 20001-33-33-003-2018-00300-00

Por reunir los requisitos legales admítase la referenciada demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Juan Esteban Leguizamo Carranza, quien actúa mediante apoderado judicial, contra Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-. En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- a través de su representante legal o de quien (es) tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda al actor.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

2. Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

5. – Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 No 4 del CPACA)

6.- Reconocer personería al doctor Rafael Ricardo Rizo Naranjo identificado con CC: 1.065.603.586 y T.P.238.753 del C. S. de la J., como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>12 OCT / 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>062</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <u>P/P ANA CALOUINA SELPA G</u> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Javier Corrales Rodríguez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00372-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Javier Corrales Rodríguez, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP.)

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 No 4° del CPACA.)

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 12 Oct / 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N°062
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
P/P ANA CAROLINA SELPAG.
CRISTINA HONJOSA BONILLA.
SECRETARIA

³Fil. 8.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Jose Wilson Romero Campuzano.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-.
Radicación: 20001-33-33-003-2010-00380-00

A folio 117 a 119, memorial contentivo de solicitud de levantamiento de medida cautelar, realizada por la entidad ejecutada, se desestima en tanto la profesional del derecho que manifiesta obrar en nombre y representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no allegó poder debidamente conferido para actuar en el proceso de la referencia, en los términos señalados en los artículos 73 a 75 del CGP y 160 del CPACA.

Adicional a lo anterior, se ordena que por secretaría se desglosen los folios 66,67,95, 96 a 107 y 113 a 120 del cuaderno principal y abrir el correspondiente cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Oct/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

PIP ANA CAROLINA SEPRA.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).**

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Constructora inmobiliaria del Cesar SAS.
Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.
Rad: 20001-33-33-002-2018-00313-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPCA y 141 No 3° del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

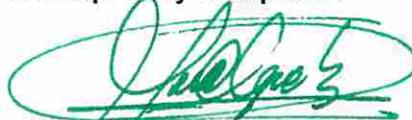
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 12 OCT / 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. PP ANA CATALINA SELPA CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Colpensiones

Demandado: Elba María Caviedes Quintero.

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00238-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 532 de fecha 07 de febrero de 2012, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La apoderada de la accionante argumenta que en el presente asunto existe una incompatibilidad pensional, toda vez que, mediante acto administrativo N° 532 del 7 de febrero del 2012, se reconoció una pensión de vejez bajo la luz de la ley 33 de 1985, a favor de la señora CAVIEDES QUINTERO ELBA MARÍA, sin tener en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE – en liquidación, hoy UGPP, reconoció una pensión de vejez a la demandada mediante Resoluciones N° 48873 del 22 de septiembre de 2008 y UGM 002005 del 25 de julio de 2011.

Manifiesta que no es posible el reconocimiento de dicha prestación por parte del Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión ya mencionada, y no se podían tener en cuenta los mismos tiempos para el reconocimiento pensional por parte de Cajanal hoy UGPP, bajo el entendido que se está en contravía de lo establecido en el artículo 128 la Constitución y la Ley; y de lo reglamentado en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

Finalmente, afirma que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado. Es decir, que pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.



CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente o no ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 532 de fecha 07 de febrero de 2012.

Pues bien, conforme a las previsiones del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La norma precisa que: **1°)** La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2°)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el acápite de medida provisional manifiesta el apoderado judicial de la entidad interesada, que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición del acto administrativo (Resolución No. 532 de fecha 07 de febrero de 2012) mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Caviedes Quintero, en razón a que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE – en liquidación hoy UGPP, le reconoció a la demandada una pensión de vejez a través de las Resoluciones N° 48873 del 22 de septiembre de 2008 y UGM 002005 del 25 de julio de 2011.

Al revisar las normas que se invocan como violadas en la demanda con la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional (Resolución No. 532 del 2012, proferida por Colpensiones), tenemos que son: el artículo 128 de la Constitución Política, inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999, artículo 93, 97 de la Ley 1437 del 2011, Decreto 758 de 1990 y Ley 100 de 1993.

Al valorar el concepto de violación de la solicitud se considera, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aprecia una contradicción ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, principalmente, se evidencia la infracción del mandato constitucional previsto en el artículo 128.

La norma constitucional en cita, de manera concreta, indica que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley; y la señora Caviedes Quintero no se encuentra cobijada por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 19 de la ley 4ª de 1992.

Así las cosas, conforme a lo probado en el proceso, a la señora Elba María Caviedes Quintero, le fueron reconocidas dos pensiones de jubilación; una por el ISS (hoy Colpensiones) y la otra por CAJANAL (hoy UGPP), bajo el amparo del mismo tiempo de servicios, es decir, que la señora Caviedes Quintero para acceder a la prestación social realizó sus aportes con recursos obtenidos del desempeño de un solo cargo público, por cuanto laboró para el Hospital Local de Aguachica, por lo que se involucran dineros que provienen del Tesoro Público.

Pues bien, en el presente asunto podríamos estar frente a un caso de detrimento al erario, toda vez que, al estar percibiendo la accionada dos pensiones del Estado, con el mismo tiempo de servicios (presuntamente), se genera una erogación indebida, o - lo mismo - un doble pago de una misma prestación.

El Despacho aclara, que por ser la medida cautelar el objeto del litigio, ello no implica, per se, prejuzgamiento, ni mucho menos la imposibilidad de que la parte pasiva en el sub lite pueda probar lo contrario, es decir de donde proviene el pago de ambos derechos pensionales.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con el acto administrativo aludido se reconoció en favor de la señora Elba María Caviedes Quintero, un derecho laboral con el que - *prima facie* - se genera un detrimento al patrimonio público, en razón a la contrariedad evidenciada entre dichos actos de

reconocimiento pensional y las normas en que debieron fundarse, el Despacho accederá a decretar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional del acto administrativo N° 532 del 7 de febrero del 2012 proferida por parte de Colpensiones.

SEGUNDO. Por Secretaría, COMUNÍQUESE inmediatamente el contenido del presente auto a Colpensiones, para lo de su competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 12 OCT/2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. P/P ANA CAPOVINA S.P.A. CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Celina Esther Rondón Guerra

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Rad.: 20001-33-33-003-2018-00228-00.

Por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 438 de la Ley 1564 del 2012¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)².

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 12 OCT 2018</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 062</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>PP ANA CAROLINA SELVA CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--

¹ Código General del proceso

² Por medio del cual se niega el mandamiento de pago



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

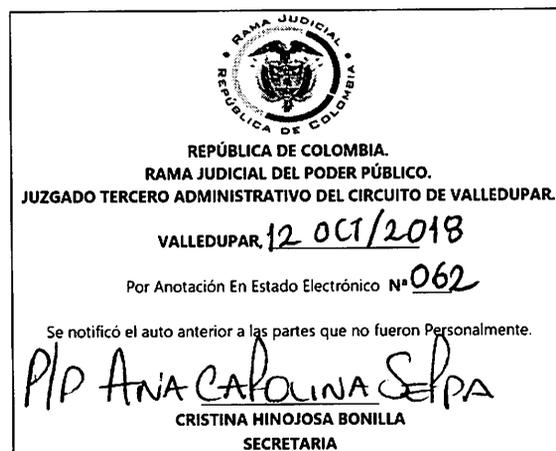
Rad.: 20001-33-33-003-2018-00329-00.

Por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 438 de la Ley 1564 del 2012¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)².

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



¹ Código General del proceso

² Por medio del cual se rechazó la demanda



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Tito Sepulveda Arciniegas y Otros

Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00301-00

Señálese el día martes dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **MARCELA ARIZA DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.862.384 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 144.910 del C.S.J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 188 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, a la Dra. **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.797.465 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N° 110.017 del C.S.J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visible a folio 188 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00301-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Adolfo Bermejo Cantillo

Demandada: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00047-00

Señálese el día miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. ENDERS CAMPOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 167.437 del C.S.J, como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 28 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Octavio Rafael Luquez Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Rad.: 20001-33-33-003-2018-00302-00.

Por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 438 de la Ley 1564 del 2012¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)².

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--

¹ Código General del proceso

² Por medio del cual se niega el mandamiento de pago



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: José de los Santos Cervantes Castillejo.

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-

Rad: 20001-33-33-003-2013-00243-00

Este operador judicial, advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el artículo 141 numeral 9 del CGP, que reza:

"9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"

Ello, en razón a que de vieja data existe una estrecha amistad entre el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y el suscrito juzgador.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inciso 2° del CGP., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR El Impedimento Para Conocer de este asunto con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N°062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

P/P ANA CAROLINA SETPA

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Francisco Oliveros Villar.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00296-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 16 de agosto del 2018², por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho de fecha 11 de septiembre de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho, para efectos de fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>12 Oct 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>062</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <u>P/P. ANA CAPOCINA SEPACR</u> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA

¹ MP. Doris Pinzón Amado.

² Fil. 269 a 284.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Thomas Ovalle López.

Demandado: Municipio Agustín Codazzi.

Radicado: 20001-33-33-003-2017-00356-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 20 de septiembre del 2018², por medio de la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho, en el sentido de rechazar la presente demanda por caducidad.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

PIP ANA CAOLINA SEPRA G
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. Oscar Castañeda Daza.

² Fil. 57.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Ubaldina Mosquera Vergara y otros.
Demandado: Municipio de Ariguaní.
Radicado: 20001-33-33-003-2013-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha septiembre 6 del 2018², por medio de la cual confirmó los ordinales primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y décimo de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016 y su corrección de fecha 3 de noviembre del 2016, modificó el ordinal tercero y revocó los ordinales cuarto, quinto y noveno de la sentencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>12 Oct 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>062</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <u>PIP ANA CALOUNA SPA</u> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
--

¹ MP. Carlos Guecha Medina.

² Fil. 230 a 247.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rafael Augusto Gómez.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00196-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha septiembre 6 del 2018², por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho de fecha 31 de enero del 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. Doris Pinzón Amado.

² Fil. 230 a 247.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Francisco Javier Osuna Vanegas.
Demandado: UGPP.
Radicado: 20001-33-33-003-2014-00347-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 19 de julio del 2018², por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho de fecha 19 de septiembre de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

PIP ANA CALOUNA SEPACA
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. Oscar Iván Castañeda Daza.

² FII. 485 a 498.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: José Julio Macias Bello.

Demandado: CREMIL.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00264-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha septiembre 6 del 2018², por medio del cual revocó el ordinal 6° de la sentencia proferida 31 de octubre del 2017 y confirmó en lo demás la aludida decisión.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

P/P ANA CATALINA SEPAG
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. Oscar Castañeda Daza.

² FII. 205 a 216.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hilva Gamarra Lara.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00338-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha septiembre 6 del 2018², por medio del cual revocó el ordinal 5° de la sentencia proferida de fecha 21 de julio del 2017 y confirmó en lo demás la aludida decisión.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

PLP ANA CATALINA SEPACA
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. Doris Pinzón Amado.

² FII. 675 a 692.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Edith Ramos Oliveros y Otros

Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani, Clínica Erasmo Ltda de Valledupar y Fundación Campbell de Barranquilla.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00288-00

Por haber sido subsanada¹, y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por **Edith Ramos Oliveros y Otros**, mediante apoderada judicial Dra. Yesenia Rodríguez Acosta, contra el **Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani, Clínica Erasmo Ltda de Valledupar y Fundación Campbell de Barranquilla**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani, Clínica Erasmo Ltda de Valledupar y Fundación Campbell de Barranquilla**, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 58 a 73 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

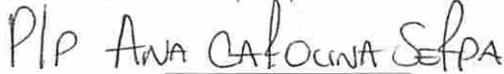
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería al Dr. Jesús Ángel Orozco Molina, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>12 OCT 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>062</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴ Folio 57 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Once (11) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Grace Vanesa Carrillo Carrillo

Demandada: Rama Judicial

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00038-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada sustituta de la parte demandante Dra. Delcys Paola Brito Vega¹, en el sentido que se re programe la audiencia de pruebas fijada para el día de hoy 11 octubre de 2018, el Despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, el día **5 de marzo de 2019 a las 3:00 de la tarde.**

Por secretaria, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>12 Oct/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>062</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <u>P/P ANA CAROLINA SELPA G</u> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--

¹folio 304 del expediente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre once (11) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros.
Demandado: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección- Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-003-2013-00081-00

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco caja social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco agrario de Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588).

SEGUNDO: El embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la parte demandada -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido en su contra por parte de Víctor Ortega Villareal, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo la radicación 20001-33-31-007-2018-00165-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

Limítese la medida hasta la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588).

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 12 OCT 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. PIP ANA CAROLINA SERPAQ CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Once (11) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esilda Inés Hinojosa Carrillo

Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00429-00

Señálese el día **jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.939.343 de Riohacha, portadora de la tarjeta profesional N° 146.469 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 183 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 062

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

P/P ANA CAROLINA SEPAG
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mery Mateus Soto

Demandado: Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional-Décima Brigada Blindada/Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Batallón de ASPC N 1009 "Cacique Upar".

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00331-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Luz Mery Mateus Soto**, mediante apoderado judicial Dr. CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, contra el **Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional Décima Brigada Blindada/Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Batallón de ASPC N 1009 "Cacique Upar"**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional Décima Brigada Blindada/Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Batallón de ASPC N 1009 "Cacique Upar**, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Folio 252-276 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³Luz Mery Mateus Soto

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

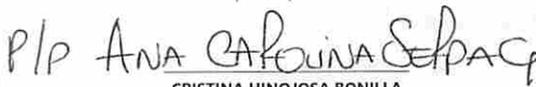
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería al Dr. Cesar Alberto Robles Díaz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	12 OCT 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N°	062
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 P/P ANA CAROLINA SEPAC. CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 18 del plenario.